

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADO: SEGUNDO ELÍAS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00001-00 **FOLIO:** 183 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 027

En aplicación de lo previsto en los artículos 42 (numeral 12) y 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a efectuar el control de legalidad respecto a la medida cautelar practicada al interior del trámite judicial de la referencia. Lo anterior previo a los siguientes antecedentes facticos:

Por medio del auto interlocutorio N° 054 de 7 de febrero de 2022, este Juzgado admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida por Edolia Gómez Trujillo, contra Segundo Elías Nieto, y, adicionalmente, decretó la medida cautelar de inscripción de aquella, en el folio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-97099, el cual es de propiedad del demandado.

El proceso declarativo concluyó con la sentencia N° 050, dictada en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho de Edolia Gómez Trujillo y Segundo Elías Nieto Parra, y, en consecuencia, se decretó la existencia de la sociedad patrimonial entre las mismas partes, su disolución y estado de liquidación.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 338 del 28 de agosto de 2023, el juzgado procurando acatar el artículo 591 del Código General del Proceso, ordenó el registro de la sentencia N° 050, la cancelación de las anotaciones de transferencia del dominio después de la inscripción de la demanda, y, la cancelación de esa cautela, todo esto respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-97099. Estas decisiones fueron comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia mediante el oficio N° 561 del 4 de septiembre de 2023, entidad que tomó nota de la orden de levantamiento de la cautela, pero no así del registro de la Sentencia N° 050, según se expuso en nota devolutiva del 12 de septiembre de 2023, ... *“el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción (art. 4 de la ley 1579 de 2012)”* (folio 111)

La parte demandante insistió en la inscripción de la sentencia N° 050 (folio 110), pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia mediante nota devolutiva del 26 de septiembre de 2023, nuevamente emitió pronunciamiento negativo (folio 109).

En ese estado de cosas, la apoderada judicial de la demandante además de informar lo ocurrido ante la oficina registral, pide se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial en el folio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-97099.

Hecha la exposición fáctica que rodea la concreta petición de la demandante, pasa el Juzgado a explicar la necesidad de aplicar el control de legalidad aludido en párrafos precedentes así:

El artículo 591 del Código General del Proceso regula la medida cautelar de inscripción de la demanda de la siguiente manera:

“Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiriera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

El juzgado en interpretación equivocada del último párrafo de la norma en cita, entre otras cosas, ordenó el registro de la sentencia del proceso declarativo de existencia de unión marital, y, levantó la medida de inscripción de la demanda, ante lo cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de manera acertada, deniega la inscripción de la sentencia, pero levanta la medida cautelar declarada por este despacho el 7 de febrero de 2022.

La Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, aclaró el alcance del inciso final del artículo 591 ejusdem, y, mediante Sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019 en la que se indicó que:

“En la sentencia que liquida el acervo integrante de la sociedad patrimonial que existió entre compañeros permanentes, en caso de que se hubiera registrado la demanda sobre el bien respectivo, también debe disponerse «su registro y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda», luego de lo cual se levantará esa cautela.”

La lectura de la providencia, y en particular del extracto citado, pone en evidencia que, la sentencia a la que se refiere la norma tantas veces señalada, **corresponde a la que aprueba el trabajo de partición resultado del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial**, y, no a la sentencia que declara la existencia de la unión marital de hecho como erradamente lo entendió este Juzgado.

Por lo tanto, es menester reconocer que, este juzgado dio una interpretación equivocada al artículo 591 ejusdem, al entender que la sentencia a la que se refería esa disposición correspondía a la que resolvía las pretensiones de declaración de existencia de unión marital de hecho, cuando la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, expresa que corresponde es a la que fulmina el proceso liquidatorio, la cual hasta el día de hoy no se proferido.

Siendo así, se hace necesario corregir el yerro cometido, y, es válido afirmar que, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, debe pervivir hasta que se emita la sentencia que apruebe el trabajo de partición, dentro del proceso liquidatorio de liquidación de la sociedad patrimonial.

En ese estado de cosas, como la medida cautelar fue cancelada con ocasión del auto interlocutorio N° 338 del 28 de agosto de 2023, se dejará sin valor legal en auto en mención, y, se retrotraerá la actuación al estado anterior al pronunciamiento de tal providencia, ante lo cual, la medida cautelar de inscripción de la demanda, recobrará su valor y efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR realizado el control de legalidad al interior del trámite judicial de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio N° 338 del 28 de agosto de 2023, en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda queda sin efecto, manteniendo por ende la cautela decretada en auto interlocutorio N° 054 de fecha 7 de febrero de 2022.

Por Secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb5cf31ec430ab2027f102f0bf6cb1e837598a0c9a26e91e48575bb0192b1f**

Documento generado en 30/01/2024 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>